

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE INCLUIR EN EL DELITO DE CONTRABANDO EL INGRESO O EXTRACCIÓN DE DINERO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.
BOLETÍN N° 15.252-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 30, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE 2004, QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE HACIENDA N° 213, DE 1953, SOBRE ORDENANZA DE ADUANAS</p> <p>Artículo 168.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:</p>		<p align="center">“PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:</p>
		<p align="center"><u>ARTÍCULO 1°</u></p> <p align="center">o o o</p> <p>- Intercalar el siguiente número 1, nuevo:</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.</p>		<p>“1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 168, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.”.”.</p> <p>(Indicación N° 1. Aprobada por unanimidad 4x0)</p> <p>° ° °</p>	<p>1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 168, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.”.</p>
<p>Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.</p>			
<p>Incorre también en el delito de</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>contrabando el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana.</p>			
<p>Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.</p>			
	<p><u>1. En el artículo 168, introdúcese el siguiente inciso final:</u></p> <p><u>“Incorre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por lugares no habilitados, sin presentarlos a la Aduana, ocultándolo entre otras mercancías presentadas ante la Aduana o en el respectivo medio de transporte u omitiendo o falseando la</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 1</u> (Pasa a ser 2)</p> <p>- Sustituirlo, por el que sigue:</p> <p>“2. Incorpórase un artículo 168 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 168 bis.- Incurre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los</p>	<p>2. Incorpórase un artículo 168 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 168 bis.- Incurre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<u>declaración prevista en el artículo 4 de la Ley 19.913, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas”.</u>	diez mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.	artículo 4 de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los diez mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.
		Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.	Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.
		En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias: a) El infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.	En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias: a) El infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			error haya sido invencible.
		<p>b) Cuándo el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 500 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente al valor consignado en el inciso primero.”.”.</p> <p>(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)</p>	<p>b) Cuándo el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 500 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente al valor consignado en el inciso primero.”.</p>
<p>Artículo 169.- La declaración maliciosamente falsa del origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de hasta cinco veces el valor aduanero de las</p>		<p>° ° °</p> <p>- Intercalar el siguiente número 3, nuevo:</p> <p>“3. Modifícase el artículo 169, del siguiente modo:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio”, por la siguiente expresión: “presidio menor en su grado medio a máximo”.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “de hasta</p>	<p>3. Modifícase el artículo 169, del siguiente modo:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio”, por la siguiente expresión: “presidio menor en su grado medio a máximo”.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “de</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
mercancías.		cinco” por “de dos a cinco”. iii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.”.	hasta cinco” por “de dos a cinco”. iii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.”.
Con la misma pena señalada en el inciso anterior serán castigados quienes falsifiquen material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.		b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “la misma pena señalada” por “las mismas penas señaladas”.	b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “la misma pena señalada” por “las mismas penas señaladas”.
Se castigará, asimismo, con la misma pena indicada en los incisos anteriores, a aquellos consignantes de mercancías que salen del país, que presenten documentos falsos, adulterados o parcializados, para servir de base a la confección de las declaraciones, determinándose a través de ellos la clasificación o valor de las mercancías.		c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “la misma pena indicada” por “las mismas penas indicadas”. (Indicación N° 3. Aprobada por unanimidad 4x0) o o o	c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “la misma pena indicada” por “las mismas penas indicadas”.
		o o o - Intercalar el siguiente número 4,	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p><u>Artículo 170.- La responsabilidad por los actos u omisiones penados por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años, con excepción de la de los funcionarios o empleados de Aduana que prescribirá en cinco años.</u></p>		<p>nuevo:</p> <p>“4. Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 170.- La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años.</p>	<p>4. Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 170.- La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años.</p>
		<p>La responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal.”.”.</p> <p>(Indicación N° 4. Aprobada por unanimidad 4x0)</p> <p>o o o</p>	<p>La responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal.”.</p>
<p>Artículo 172.- Cuando deba aplicarse multas con relación al valor de la mercancía, a falta de ésta se tomarán como referencia para determinarlo, la factura comercial, el conocimiento de embarque, el manifiesto, carta de porte, guía aérea o cualquier otro documento original que acepte el tribunal para acreditar dicho valor de una manera</p>		<p>Número 2 (Pasa a ser 5)</p> <p>- Reemplazarlo por el que sigue:</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
exacta y fidedigna.			
<p>Cuando no pueda acreditarse el valor de una mercancía en forma fehaciente, se tomará el valor que corresponda o pudiera corresponder a otras análogas. Este valor se calculará, considerando el precio o costos medios, incluyendo el flete, seguro y otros gastos hasta el puerto de destino, teniendo presente todos los elementos de dicho valor en un mercado normal. Si ni aún así pudiere determinarse el valor, se aplicará una multa de hasta 206 Unidades Tributarias Mensuales, destinándose, el producido de ellas, al fin dispuesto en el inciso final del artículo 174.</p>		<p>“5. Modifícase el artículo 172, del siguiente modo:</p> <p>a) Elimínase, en el inciso segundo, su oración final.</p>	<p>5. Modifícase el artículo 172, del siguiente modo:</p> <p>a) Elimínase, en el inciso segundo, su oración final.</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, en los delitos de contrabando y fraude, cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, para efectos de determinar la cuantía del contrabando y la multa correspondiente, el valor de la mercancía objeto del delito estará compuesto por el valor aduanero más los impuestos, derechos, tasas y gravámenes que corresponda pagar conforme al régimen general de importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.			
De la misma forma, respecto de los convenios a que se refiere el inciso cuarto del artículo 189, tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el monto máximo a convenir entre el Servicio y quien haya tenido participación en un contrabando será el valor aduanero, al que se agregarán los derechos, impuestos, tasas y gravámenes que corresponda pagar conforme al régimen general de importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.			
	<p><u>2. En el artículo 172, introdúcese el siguiente inciso final:</u></p> <p><u>“Cuando se trate del contrabando previsto en el inciso final del artículo 168, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal, en lo que exceda del valor equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de</u></p>	<p>b) Introdúcese el siguiente inciso final:</p> <p>“Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito, en todo lo que exceda del valor equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de</p>	<p>b) Introdúcese el siguiente inciso final:</p> <p>“Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito, en todo lo que exceda del valor equivalente a 10.000 dólares de</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<u>América.”.</u>	América”.”. (Indicación N° 5. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)	los Estados Unidos de América”.
<p>3.-Del contrabando y del fraude</p> <p>Artículo 178.- Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas:</p> <p>1) Con una multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si ese valor no excede las 10 unidades tributarias mensuales.</p>		<p>Número 3 (Pasa a ser 6)</p> <p>- Sustituirlo, por el que sigue:</p> <p>“6. Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Modifícase el numeral 1) del inciso primero del siguiente modo:</p> <p>i. Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.</p>	<p>6. Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Modifícase el numeral 1) del inciso primero del siguiente modo:</p> <p>i. Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.</p>
<p><u>En caso de reincidencia del contrabando de tabaco</u> y sus derivados y del contrabando de bebidas alcohólicas, fuegos artificiales, productos farmacéuticos y juguetes, se aplicará, además, la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>	<p><u>3. En el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 178, intercálense, luego de las palabras “En caso de reincidencia”, las palabras, “del contrabando previsto en el inciso final del artículo 168.”.</u></p>	<p>ii. Intercálase, en el párrafo segundo, entre la frase “En caso de reincidencia” y la expresión “del contrabando de tabaco”, lo siguiente: “del contrabando previsto en el artículo 168 bis,”.</p> <p>iii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la voz “mínimo”, por el vocablo “medio”.</p>	<p>ii. Intercálase, en el párrafo segundo, entre la frase “En caso de reincidencia” y la expresión “del contrabando de tabaco”, lo siguiente: “del contrabando previsto en el artículo 168 bis,”.</p> <p>iii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la voz “mínimo”, por el vocablo “medio”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>2) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en su grado medio, si ese valor fuere superior a las 10 unidades tributarias mensuales y no excediere las 25 unidades tributarias mensuales.</p>		<p>b) Modifícase el numeral 2) del inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.</p> <p>ii. Reemplázase la voz “medio” por “máximo”.</p>	<p>b) Modifícase el numeral 2) del inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.</p> <p>ii. Reemplázase la voz “medio” por “máximo”.</p>
<p>3) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en sus grados medio a máximo, si ese valor excediere de 25 unidades tributarias mensuales.</p>		<p>c) Modifícase el numeral 3) del inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.</p>	<p>c) Modifícase el numeral 3) del inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.</p>
<p><u>En todos los casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.</u> En caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el Ministerio Público</p>		<p>d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración “En todos los casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.”, por la siguiente:</p>	<p>d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración “En todos los casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.”, por la</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
podrá solicitar, por el período que dure la investigación, la incautación de los vehículos que hubiesen sido utilizados para perpetrar el ilícito. Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito de conformidad al artículo 31 del Código Penal.		"Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales."	siguiente: "Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales."
En los casos previstos en los numerales 2) y 3) del inciso primero, si la mercancía objeto del delito se encontrare afecta a tributación especial o adicional, o cuando existiere reincidencia, el responsable será castigado con la pena de presidio establecida en los respectivos numerales, aumentada en un grado, y multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito.		e) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "de una a cinco", por lo siguiente: "de dos a cinco".	e) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "de una a cinco", por lo siguiente: "de dos a cinco".
Asimismo, en caso de reincidencia, cualquiera que sea el tipo de tributación al que se encuentre afecta la mercancía, la multa mínima será de dos veces el valor de la mercancía para el que hubiere reincidido una vez; de tres para el que hubiere reincidido dos y así sucesivamente, hasta llegar a cinco veces el valor de la mercancía como monto de la multa para el que hubiere		f) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión "de dos veces" por "de tres veces", y la expresión "de tres" por "de cuatro". (Indicación N° 6. Aprobada con	f) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión "de dos veces" por "de tres veces", y la expresión "de tres" por "de cuatro".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
reincidido cuatro veces o más.		enmienda por unanimidad 3x0)	
Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los funcionarios aduaneros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal y de la que corresponda a otros que hayan tenido participación con ellos.			
Los delitos de contrabando y fraude a que se refiere este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa, y en la imposición de penas pecuniarias los cómplices o encubridores sufrirán la mitad de las multas aplicadas a los autores.			
Si el condenado a pena de multa no la pagare, sufrirá por vía de sustitución y de apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada 0,10 Unidades Tributarias Mensuales, sin que ella pueda nunca exceder de un año.			
Las multas impuestas por delito de contrabando o fraude ingresarán a Rentas Generales de la Nación.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>En estos delitos, deberán considerarse las siguientes circunstancias atenuantes calificadas, siempre que ocurran antes del acto de fiscalización:</p> <p>a) La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.</p>			
<p>b) El pago voluntario de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.</p>			
<p>Concurriendo alguna de estas atenuantes, no se aplicará la pena de presidio en los casos contemplados en los numerales 1), 2) y 3) de este artículo y no se aplicará una multa superior a una vez el valor de la mercancía en el caso previsto en el N° 1).</p>			
<p>El pago posterior a la fiscalización configurará la atenuante general del artículo 11 N° 7 del Código Penal.</p>			
		<p>Número 4 (Pasa a ser 7)</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.</p>		<p>- Sustituirlo, por el siguiente:</p> <p>“7. Reemplázase el artículo 189 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.</p>	<p>7. Reemplázase el artículo 189 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.</p>
<p>Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.</p>		<p>Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.</p>	<p>Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.</p>
<p>La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderán sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.</p>		<p>La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.</p>	<p>La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>En los casos que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último, presente denuncia o querrela o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación.</p>	<p>En los casos que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último, presente denuncia o querrela o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación.</p>
		<p>Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.</p>	<p>Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.</p>
		<p>Siempre que se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas, deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar</p>	<p>Siempre que se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas, deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		conocimiento de los hechos. Excepcionalmente, para este último caso, la acción penal podrá ser ejercida por cualquier funcionario.	conocimiento de los hechos. Excepcionalmente, para este último caso, la acción penal podrá ser ejercida por cualquier funcionario.
El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma.		El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.	El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior <u>no procederá tratándose de contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales, y se extinguirá una vez que el Ministerio Público formalice la investigación de conformidad al Párrafo 5º, del Título I, del Libro Segundo del Código Procesal Penal. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.</u></p>	<p>4. En el inciso final del artículo 189, <u>intercálense, luego de las palabras “no procederá tratándose”, las palabras “del contrabando previsto en el inciso final del artículo 168 ni”.</u></p>	<p>La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales. 2. Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo. 3. Respecto de los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales. 4. Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes. 5. Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos. 	<p>La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales. 2. Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo. 3. Respecto de los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales. 4. Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes. 5. Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>6. Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.</p> <p>7. Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.</p> <p>8. Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente, iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera.</p>	<p>6. Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.</p> <p>7. Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.</p> <p>8. Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente, iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera.</p>
		<p>Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra de la salud pública, la seguridad pública y/o el medioambiente.</p>	<p>Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra de la salud pública, la seguridad pública y/o el medioambiente.</p>
		<p>Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecuten en grupo o pandilla, sean o</p>	<p>Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		no constitutivas de organizaciones delictivas o criminales.	ejecuten en grupo o pandilla, sean o no constitutivas de organizaciones delictivas o criminales.
		<p>En el caso que opere la renuncia a la acción penal, la resolución que se dicte deberá señalar expresamente si procede o no la devolución de la mercancía al infractor o su destrucción, con cargo al solicitante u otro destino.”.”.</p> <p>(Indicación N° 7. Aprobada con enmienda por mayoría 3x1 abstención)</p>	<p>En el caso que opere la renuncia a la acción penal, la resolución que se dicte deberá señalar expresamente si procede o no la devolución de la mercancía al infractor o su destrucción, con cargo al solicitante u otro destino.”.</p>
<p>LEY N° 19.913 CREA LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS</p> <p>TITULO III Disposiciones Varias</p> <p>Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:</p>		<p><u>ARTÍCULO 2°</u></p> <p>- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 2°. Modifícase la ley N° 19.913 de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 2°. Modifícase la ley N° 19.913 de la siguiente manera:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el Título I de la ley que sanciona los delitos informáticos; en el</p>		<p>1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2 y 3, 168 bis y 169, todos”.</p>	<p>1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2 y 3, 168 bis y 169, todos”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos IV bis y IV ter del Título Noveno del Libro II del Código Penal; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1º, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal; el artículo 7 de la ley N° 20.009, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.</p>			
<p>b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.</p>			
<p>Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.</p>			
<p>Para los efectos de este artículo, se</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.			
Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.			
La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.			
Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.</p>			
<p><u>Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4^{o1} estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, el cual podrá aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de hasta el 30% de la moneda en efectivo o del</u></p>	<p><u>Artículo 2°. Sustitúyese el artículo 39 de la Ley 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, por el siguiente:</u></p> <p><u>“Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4 estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas y normas pertinentes.”.</u></p>	<p>2. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.”.</p> <p>(Indicación N° 8. Aprobada con enmienda por unanimidad 3x0)</p>	<p>2. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.”.</p>

¹Artículo 4° ley N° 19.913.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p><u>valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados.</u></p>			
<p><u>Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá retener el treinta por ciento de la moneda en efectivo o el cien por ciento de los instrumentos negociables al portador no declarados. En caso de oposición a la retención, los funcionarios del Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y en el Título VI, ambos de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.</u></p>			
<p><u>La retención establecida en este artículo deberá ser notificada a la persona en el mismo acto, haciendo mención expresa y por escrito de los hechos que la constituyen, de las normas infringidas, la identificación de la persona a la que se ha efectuado la retención, la sanción que podría ser impuesta y los demás hechos fundantes que dieron lugar a la retención.</u></p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p><u>La imposición de la multa definitiva o la reclamación de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Libro Tercero de la Ordenanza de Aduanas, salvo lo que dispone el inciso cuarto del artículo 185 del mencionado cuerpo legal.</u></p>			
<p>CODIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Libro Primero Disposiciones generales</p> <p>Título V Medidas cautelares personales</p> <p>Párrafo 3º Detención</p> <p>Artículo 129.- Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.</p>			
<p>Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.			
No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal.			
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 3°, nuevo</u></p> <p>- Incorporar, un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3°. Intercálase, en el artículo 129 del Código Procesal Penal, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Tampoco impedirá la detención ni la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168</p>	<p>Artículo 3°. Intercálase, en el artículo 129 del Código Procesal Penal, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Tampoco impedirá la detención ni la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>bis del decreto con fuerza de ley N° 30 que aprueba la Ordenanza de Aduana.”.”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 3x0)</p> <p>o o o</p>	<p>decreto con fuerza de ley N° 30 que aprueba la Ordenanza de Aduana.”.</p>
<p>La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto, al que fuere sorprendido infringiendo las condiciones impuestas en virtud de las letras a), b), c) y d) del artículo 17 ter de la ley N° 18.216 y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.</p>			
<p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
orden de detención en contra del condenado.			
<p>En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA, julio de 2023.-